



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

13854/2020 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ORTEGO , LUCIANO EDGARDO Y OTROS s/ASOCIACION ILICITA, COHECHO CON CONDUCTAS ART 256 BIS 2^a Y 257, COHECHO ACTIVO, FALSO TESTIMONIO, INFRACCION ART. 303, FALSEDAD IDEOLOGICA, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL.
DEB.FUNC.PUBL.(ART.248) y PREVARICATO

VEREDICTO DE DETERMINACIÓN DE LA PENA

En la ciudad de Mendoza, a los seis días del mes de febrero del año 2026, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Mendoza, integrado por las juezas de juicio, doctoras Gretel Diamante, María Carolina Pereira y Eliana Beatriz Rattá Rivas, con la presidencia de la primera de las nombradas y, en calidad de jueza sustituta, la doctora Carolina Prado, con la intervención de la secretaria doctora Ana Paula Zavattieri, luego de pasar a deliberar en sesión secreta, en los autos N° **FMZ 13854/2020/TO1**, caratulados “**ORTEGO, LUCIANO EDGARDO Y OTROS s/ASOCIACIÓN ILÍCITA, COHECHO CON CONDUCTAS ART 256 BIS 2^a Y 257, COHECHO ACTIVO, FALSO TESTIMONIO, INFRACCIÓN ART. 303, FALSEDAD IDEOLÓGICA, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL.(ART.248) y PREVARICATO**” y sus acumulados autos N° **FMZ 42403/2022/TO1**, caratulados “**ALZOGARAY, FACUNDO MARIANO Y OTROS s/COHECHO ACTIVO**” y autos N° **FMZ 47083/2022/TO1**, caratulados “**BENTO, LUCIANO EZEQUIEL s/INFRACCIÓN ART. 303**” incoados contra: **JAIME ANDRÉS ALBA NORTES**, DNI N° 22.559.261, hijo de Jaime Darío Alba y de María Del Pilar Nortes, argentino, alfabeto, de ocupación abogado y viticultor, casado, nacido en Ciudad de Mendoza el 23/10/1972, domiciliado en B° La Barraca, Manzana D, Casa 11, Dorrego, Guaymallén, Mendoza; **ALFREDO RODOLFO ALIAGA LUQUE**, DNI N° 8.146.019, hijo de José Manuel Aliaga y de Cristina Matilde Luque, argentino, alfabeto, de ocupación agente de transporte, jubilado, casado, nacido en Martínez, San Isidro, Buenos Aires el 11/9/1945, domiciliado en calle Aramburu N° 2275, Dorrego, Guaymallén, Mendoza; **LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ LÓPEZ**, DNI N° 26.549.351,



hijo de Luis Alberto Álvarez y de Alicia Susana López, argentino, alfabeto, de ocupación abogado, divorciado, nacido en Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 4/5/1978, domiciliado en calle Báez N° 742, 5° piso, departamento A, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **ALEJANDRO MATÍAS ARAMAYO CIACERA**, DNI N° 26.548.852, hijo de Alejo Aramayo e Iris Mercedes Ciacera, argentino, alfabeto, de ocupación abogado, casado, nacido en Mendoza el 18/3/1978, domiciliado en calle Gutiérrez N° 746, 1° piso, departamento 2, Ciudad de Mendoza; **WALTER EDUARDO BARDINELLA DONOSO**, DNI N° 27.684.725, hijo de Luis Rubén Bardinella y de Norma Elizabeth Donoso, argentino, alfabeto, de ocupación comerciante, soltero, nacido en Mendoza el 30/8/1979, domiciliado en calle Alvear N° 2121, Villa Hipódromo, Godoy Cruz, Mendoza; **MARTÍN RODOLFO BAZÁN GUERRA**, DNI N° 28.774.779, hijo de Rodolfo Bazán y de Juana Guerra, argentino, alfabeto, de ocupación oficial de la Policía de Mendoza, conviviente, nacido en Ciudad de Mendoza el 16/11/1980, domiciliado en calle O'Higgins N° 2197, Las Heras, Mendoza; **NAHUEL AGUSTÍN BENTO BOIZA**, DNI N° 36.720.851, hijo de Walter Ricardo Bento y de Marta Isabel Boiza, argentino, alfabeto, de ocupación abogado, soltero, nacido en Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27/12/1991, domiciliado en B° Palmares, Torre Eugenia, piso 11, departamento 2, Godoy Cruz, Mendoza; **WALTER RICARDO BENTO VEGA**, DNI N° 16.090.173, hijo de Jorge Alberto Bento y de María Elisa Vega, argentino, alfabeto, de ocupación abogado, casado, nacido en Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 12/10/1962, domiciliado en B° Palmares, calle Milán N° 1695, Godoy Cruz, Mendoza; **MARTA ISABEL BOIZA YORINO**, DNI N° 17.573.075, hija de Eduardo Boiza y de Nilda Yorino, argentina, alfabeto, de ocupación procuradora, casada, nacida en Mendoza el 4/7/1965, domiciliada en B° Palmares, calle Milán N° 1695, Godoy Cruz, Mendoza; **MARCOS ADRIÁN CALDERÓN DEVIAS**, DNI N° 25.272.557, hijo de Luis Domingo Calderón y de Santa Ercilia Devias, argentino, alfabeto, de ocupación comerciante, divorciado, nacido en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Mendoza el 27/3/1976, domiciliado en calle Allayme N° 615, Guaymallén, Mendoza; **DANIEL GONZALO MARTÍNEZ PINTO**, DNI N° 25.781.832, hijo de Daniel Alfredo Martínez y de Ana Francisca Pinto, argentino, alfabeto, de ocupación comerciante, divorciado, nacido en Ciudad de Mendoza el 31/12/1976, domiciliado en Espejo N° 232 5° piso, Ciudad de Mendoza; **JUAN CARLOS MOLINA PÉREZ**, DNI N° 35.879.768, hijo de Raúl Rubén Molina y de Rosa Antonia Pérez, argentino, alfabeto, de ocupación comerciante, soltero, nacido en Mendoza el 28/8/1991, domiciliado en calle Tuyutí N° 880, departamento 6, Villanueva, Guaymallén, Mendoza; **JOSÉ GABRIEL MOSCHETTI RETAMALES**, DNI N° 24.668.270, hijo de José Atilio Moschetti y de Norma Retamales, argentino, alfabeto, de ocupación comisario de la Policía de Mendoza, casado, nacido en Tunuyán, Mendoza el 4/3/1976, domiciliado en calle Bernardo Quiroga N° 293, San Carlos, Mendoza; **EUGENIO JAVIER NASI PEREIRA**, DNI N° 25.693.716, hijo de Eugenio Nasi y de Rosalba Antonia Pereira, argentino, alfabeto, de ocupación transportista, soltero, nacido en Mendoza el 21/12/1976, domiciliado en calle 9 de julio N° 180, Colonia Segovia, Junín, Mendoza; **LUCIANO EDGARDO ORTEGO HERNÁNDEZ**, DNI N° 26.838.649, hijo de Raúl Edgardo Ortego y de Marta Elena Hernández, argentino, alfabeto, de ocupación abogado, divorciado, nacido en Mendoza el 1/5/1979, domiciliado en Carril Ponce N° 214, Guaymallén, Mendoza; **LEOPOLDO ANTONIO MARTÍN RÍOS SANTANDER**, DNI N° 14.205.508, hijo de Leopoldo Rubén Ríos y de Susana Raquel Santander, argentino, alfabeto, de ocupación abogado, casado, nacido en Mendoza el 1/10/1960, domiciliado en B° Cerro de la Capilla, manzana 3, casa 25, El Challao, Las Heras, Mendoza; **JOSÉ MARÍA SANGUEDOLCE CADILE**, DNI N° 10.763.394, hijo de Nicolás Antonio Sanguedolce y de Yolanda Elena Cadile, argentino, alfabeto, de ocupación comerciante, casado, nacido en Godoy Cruz, Mendoza el 11/3/1953, domiciliado en calle Martínez de Rozas N° 1875, Ciudad de Mendoza.



#37227588#488516134#20260206205622376

Se deja constancia de la actuación de las/os representantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, las/os fiscales doctoras/es María Gloria André, Dante Marcelo Vega, Diego Velasco e Ileana Schygel, estos dos últimos como intervenientes de la unidad PROCELAC de ese organismo; las/os representantes del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, doctores/as Gema Guillén, por la defensa de Ortego; Esteban Chervin y Diego Giocoli, por la defensa de Aliaga, Billi, Molina y Oliva; así como de la designación de las/os doctoras/es Gustavo Alliana por la defensa de Nasi; Noelia Aranda, Juan Pablo Ildarraz y Daniel Romero Tello, por la defensa de Bazán; Ariel Benavidez, Marcelo López y Leandro Calderón por la defensa de Calderón; Pablo Cazabán y Juan Pablo Chales por la defensa de Aramayo, Moschetti y Ríos; Juan Day y Francisco Diez por la defensa de Alba y Álvarez; Eduardo De Oro y Germán Juárez Diez por la defensa de Martínez Pinto; Mariano Fragueiro, Gustavo Gazali, Felipe Salvarezza, por la defensa de Nahuel Bento, Walter Bento y Marta Boiza; Miguel Ramos y Juan Day por la defensa de Sanguedolce y Juan Villegas por la defensa de Bardinella.

El tribunal por unanimidad, **FALLA**:

1. HACER LUGAR al planteo de prescripción de la acción penal formulado por la defensa de José Gabriel Moschetti, correspondiendo declararla en relación a los delitos de abuso de autoridad y violación de secretos, por un hecho. En consecuencia **SOBRESEER** a José Gabriel Moschetti, de datos personales obrantes en autos, de los delitos aludidos, por los cuales fuera oportunamente requerido (Arts. 62, 157 y 248 del Código Penal; Arts. 334 y 336 inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación).

2. NO HACER LUGAR a los planteos de prescripción de la acción penal formulados por la defensa de Alfredo Aliaga y Martín Bazán, en relación a los hechos de los casos N° 7 y 8.

3. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal del delito de lavado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

de activos agravado, formulado por la defensa de Marta Boiza y Nahuel Bento.

4. CONDENAR a WALTER RICARDO BENTO VEGA a la pena de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA Y MULTA DE \$ 540.846.159**, por considerarlo penalmente responsable por el delito de asociación ilícita en calidad de jefe, en concurso real con el delito de cohecho pasivo por ocho hechos en calidad de autor, todos a su vez en concurso real entre sí -en relación a los casos N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10-, en concurso real con el delito de enriquecimiento ilícito, en calidad de autor, en concurso real con el delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido como miembro de una banda y por haberlo cometido en ejercicio u ocasión en su carácter de funcionario público, en concurso real con el delito de falsedad ideológica por dos hechos en concurso real entre sí -estos tres últimos delitos en grado de coautor- y, a su vez, en concurso real con el delito de ocultamiento e inutilización de un objeto destinado a servir como prueba, en carácter de autor, con costas y accesorias legales (Arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55, 210 segunda disposición, 255, 257, 259 Bis, 268 (2) -texto según ley 25.188-, 293, 303 incisos 1 y 2, apartados a y b -texto según ley 27.739- del Código Penal; Arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

5. DIFERIR el trámite del pedido de prisión domiciliaria de **WALTER RICARDO BENTO VEGA** por la vía procesal pertinente conforme actuaciones obrantes en el incidente N° 13854/2020/222.

6. CONDENAR a LUCIANO EDGARDO ORTEGO HERNÁNDEZ a la pena de **OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR CINCO AÑOS Y MULTA DE \$ 62.580.000**, por considerarlo penalmente responsable por el delito de asociación ilícita en carácter de organizador, en concurso real con el delito de cohecho pasivo en calidad de partícipe necesario, por cuatro



hechos -en relación con los casos N° 1, 2, 3 y 4- todos a su vez en concurso real entre sí, con costas y accesorias legales; **Y DECLARAR** la inconstitucionalidad de la aplicación de la escala penal prevista en el delito de cohecho pasivo, establecida en el Art. 257 del CP, en el caso concreto del mencionado precedentemente (Arts. 12, 20 Bis, 40, 41, 45, 55, 210 segunda disposición, 257, 259 Bis del Código Penal; 401, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

7. CONDENAR a JAIME ANDRÉS ALBA NORTES a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR CINCO AÑOS** por considerarlo penalmente responsable por el delito de asociación ilícita en carácter de organizador, en concurso real con el delito de cohecho pasivo en calidad de partícipe necesario, por un hecho en relación al caso N° 7, con costas y accesorias legales; **Y DECLARAR** la inconstitucionalidad de la aplicación de la escala penal prevista en el delito de cohecho pasivo, establecida en el Art. 257 CP, en el caso concreto del mencionado precedentemente (Arts. 12, 20 Bis, 40, 41, 45, 55, 210 segunda disposición, 257, 259 Bis del Código Penal; Arts. 401, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

8. CONDENAR a MARTA ISABEL BOIZA YORINO a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA Y MULTA DE \$ 346.159**, por considerarla penalmente responsable por el delito de enriquecimiento ilícito, en calidad de partícipe necesaria, en concurso real con el delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido como miembro de una banda, en carácter de coautora, en concurso real con el delito de falsedad ideológica por dos hechos -a su vez, en concurso real entre sí- en calidad de coautora, con costas y accesorias legales (Arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55, Art. 268 (2) -texto según ley 25.188-, 293 y 303 incisos 1 y 2, apartado a -texto según ley 27.739- del Código Penal; Arts. 401, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

9. CONDENAR a NAHUEL AGUSTÍN BENTO BOIZA
a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$ 16.642.040** por considerarlo penalmente responsable por el delito de lavado de activos agravado por haber sido cometido como miembro de una banda, en calidad de coautor, con costas y accesorias legales (Arts. 2, 12, 40, 41, 45 y 303 incisos 1 y 2, apartado a -texto según ley 27.739- del Código Penal, Arts. 401, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

10. CONDENAR a LEOPOLDO ANTONIO MARTÍN RÍOS SANTANDER a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR CINCO AÑOS Y MULTA DE \$ 62.580.000**, por considerarlo penalmente responsable por el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el delito de cohecho pasivo en calidad de partícipe necesario por dos hechos, ellos a su vez en concurso real entre sí, en relación con los casos N° 1 y 3, en concurso real con el delito de cohecho activo, en calidad de coautor por un hecho, en relación al caso N° 8, con costas y accesorias legales; **Y DECLARAR** la inconstitucionalidad de la aplicación de la escala penal prevista en el delito de cohecho pasivo, establecida en el Art. 257 CP, en el caso concreto del mencionado precedentemente (Arts. 12, 20 Bis, 40, 41, 41 ter del CP -texto según ley 27304-, 45, 55, 210 primera disposición, 257, 258 primera disposición en función del Art. 256, 259 Bis del Código Penal; Arts. 401, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y Art. 11 de la ley 27304).

11. CONDENAR a ALEJANDRO MATÍAS ARAMAYO CIACERA a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR CINCO AÑOS Y MULTA DE \$ 62.580.000**, por considerarlo penalmente responsable por el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el delito de cohecho pasivo en calidad de partícipe necesario por dos hechos, ellos a su vez en concurso real entre sí, en relación



con los casos N° 1 y 3, con costas y accesorias legales. **Y DECLARAR** la inconstitucionalidad de la aplicación de la escala penal prevista en el delito de cohecho pasivo, establecida en el Art. 257 CP, en el caso concreto del mencionado precedentemente (Arts. 12, 20 Bis, 40, 41, 41 ter del CP -texto según ley 27304-, 45, 55, 210 primera disposición, 257, 259 Bis del Código Penal; Arts. 401, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y Art. 11 de la ley 27304).

12. CONDENAR a WALTER EDUARDO BARDINELLA DONOSO a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$ 62.580.000**, por considerarlo penalmente responsable por el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el delito de cohecho pasivo en calidad de partícipe necesario por dos hechos, ellos a su vez en concurso real entre sí -en relación con los casos N° 2 y 3-, en concurso real con el delito de cohecho activo agravado en calidad de autor por un hecho, en relación al caso N° 1, con costas y accesorias legales; **DECLARAR** la inconstitucionalidad de la aplicación de la escala penal prevista en el delito de cohecho pasivo, establecida en el Art. 257 CP, en el caso concreto del mencionado precedentemente y **UNIFICAR** la pena aquí impuesta con la aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, en autos N° 52277/2017, mediante sentencia N° 2221 de fecha 5/10/2022 a la pena de doce (12) años de prisión y multa pesos doce mil (\$12.000) e **IMPONER la PENA ÚNICA DE TRECE (13) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA de \$ 62.580.000** (Arts. 12, 40, 41, 45, 55, 58, 210 primera disposición, 257, 258 segunda disposición en función del artículo 257, 259 Bis del Código Penal; 401, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

13. CONDENAR a LUIS FRANCISCO ÁLVAREZ LÓPEZ a la pena de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$ 11.030.000**, por considerarlo penalmente responsable por el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, en concurso real con el delito de cohecho pasivo en calidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

partícipe necesario por un hecho, en relación con el caso N° 10, con costas y accesorias legales (Arts. 12, 40, 41, 45, 55, 210 primera disposición, 257, 259 Bis del Código Penal; 401, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

14. CONDENAR a JOSÉ GABRIEL MOSCHETTI RETAMALES a la pena de TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, por considerarlo penalmente responsable por el delito de asociación ilícita en carácter de miembro, con costas y accesorias legales (Arts. 12, 40, 41, 45, 54, 55, 210 primera disposición del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

15. CONDENAR a DANIEL GONZALO MARTÍNEZ PINTO a la pena de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$ 11.030.000, por considerarlo penalmente responsable por el delito de cohecho activo agravado, en calidad de autor, por un hecho respecto del caso N° 10, con costas. **UNIFICAR** la pena aquí impuesta con la aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, en autos N° 35072/2016, mediante sentencia N° 2258 de fecha 30/6/2022 a la pena de nueve (9) años de prisión, a la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare e inhabilitación especial de cinco (5) años para el ejercicio del comercio, e **IMPONER la PENA ÚNICA DE NUEVE (9) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$ 11.030.000** y mantener las accesorias legales oportunamente fijadas en la sentencia N° 2258 (Arts., 40, 41, 45, 58, 258 segunda disposición en función del artículo 257, 259 Bis del Código Penal; Arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

16. CONDENAR a ALFREDO RODOLFO ALIAGA LUQUE a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, por considerarlo penalmente responsable por el delito de cohecho activo agravado, en calidad de coautor, por un hecho respecto del caso N° 7, con costas. **IMPONER** como reglas de conducta: a) fijar residencia y aportar número telefónico de contacto; b) someterse a control de DCAEP (Arts. 26, 27 Bis, 40, 41, 45, 258 segunda disposición en



función del artículo 257; Arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

17. CONDENAR a JUAN CARLOS MOLINA PÉREZ a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y MULTA DE \$ 62.580.000**, por considerarlo penalmente responsable por el delito de cohecho activo agravado, en calidad de coautor, por un hecho respecto del caso N° 3, con costas (Arts. 26, 27 Bis, 40, 41, 45, 58, 258 segunda disposición en función del artículo 257, 259 Bis del Código Penal; Arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **UNIFICAR** la pena aquí impuesta con la aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, en autos N° 21303/2019, mediante sentencia N° 2588 de fecha 23/6/2025 a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso, la pérdida de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad, y la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público e **IMPONER la PENA ÚNICA DE DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y MULTA DE \$ 62.580.000** y **DETERMINAR** como reglas de conducta: a) fijar residencia y aportar número telefónico de contacto; b) someterse a control de DCAEP (Arts. 26, 27 Bis, 40, 41, 45, 258 segunda disposición en función del artículo 257; Arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

18. CONDENAR a EUGENIO JAVIER NASI PEREIRA a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y MULTA DE \$ 41.562.600**, por considerarlo penalmente responsable por el delito de cohecho activo agravado, en calidad de autor, por un hecho respecto del caso N° 2, con costas. **UNIFICAR** la pena aquí aplicada con la del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, en autos N° 35072/2016, mediante sentencia N° 2258 de fecha 30/6/2022 a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión a la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

prerrogativas de que gozare e inhabilitación especial de cuatro (4) años para el ejercicio del comercio, a la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; y a la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público e **IMPONER la PENA ÚNICA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$ 41.562.600** y mantener las accesorias legales oportunamente fijadas en la sentencia N° 2258 (Arts. 40, 41, 45, 58, 258 segunda disposición en función del artículo 257, 259 Bis del Código Penal; Arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

19. CONDENAR a JOSÉ MARÍA SANGUEDOLCE CADILE a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$ 8.319.717,82**, por considerarlo penalmente responsable por el delito de cohecho activo agravado, en calidad de coautor, por un hecho respecto del caso N° 9, con costas. **UNIFICAR** la pena aquí aplicada con la del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, en autos N° 876/2014, mediante sentencia N° 2335 de fecha 3/3/2023 a la pena de seis (6) años de prisión, e inhabilitación especial de 4 años y 6 meses para el ejercicio del comercio, a la inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público e **IMPONER la PENA ÚNICA DE SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$ 8.319.717,82** y mantener las accesorias legales oportunamente fijadas en la sentencia N° 2258 (Arts. 40, 41, 45, 58, 258 segunda disposición en función del artículo 257, 259 Bis del Código Penal; Arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

20. CONDENAR a MARTÍN RODOLFO BAZÁN GUERRA, a la pena de **UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, por considerarlo penalmente responsable por el delito de cohecho activo en calidad de coautor por un hecho, en relación al caso N° 8, con costas y **DETERMINAR** como reglas de



conducta: a) fijar residencia y aportar número telefónico de contacto; b) someterse a control de DCAEP (Arts. 20 Bis, 26, 27 Bis, 40, 41, 45, 258 primera disposición en función del artículo 256, 259 Bis del Código Penal; Arts. 401, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

21. CONDENAR a MARCOS ADRIÁN CALDERÓN DEVIAS a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y MULTA DE \$ 4.491.200**, por considerarlo penalmente responsable por el delito de cohecho activo agravado, en calidad de autor, por un hecho respecto del caso N° 4, con costas. **DETERMINAR** como reglas de conducta: a) fijar residencia y aportar número telefónico de contacto; b) someterse a control de DCAEP (Arts. 26, 27 bis, 40, 41, 41 ter del CP -texto según ley 27304-, 45, 258 segunda disposición en función del artículo 257, 259 Bis del Código Penal, Arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y Art. 11 de la ley 27304).

22. NO HACER LUGAR al decomiso definitivo de los siguientes bienes: a) Inmueble ubicado en calle Milán N° 1695, Manzana M, Lote 15, Barrio Palmares, Godoy Cruz, Mendoza; b) vehículo modelo Audi Q5, dominio AD 347 IX; c) inmueble ubicado en calle 9 de julio N° 988, local 5, Planta Baja/C, Edificio Independencia IV, ciudad de Mendoza.

23. HACER LUGAR al decomiso definitivo de los siguientes bienes: a) Inmueble ubicado en calle Av. España N° 948, Unidad 81, designación 9-4, piso 9, ciudad de Mendoza; b) Inmueble ubicado en Torre Eugenia, unidad 150, Piso 11-2; Baulera Unidad 33, 2° subsuelo, B 33 y Cochera Unidad 31, 2° subsuelo B 97, todos ubicados en Villa Palmares, Godoy Cruz, Mendoza; c) Inmuebles ubicados en Torre Carolina, departamento 154, Piso 1-6; departamento 170, Piso 3-6; Baulera 131, 1° subsuelo A -38; Baulera 132, 1° subsuelo A -39; Cochera 55, 1° Subsuelo A 76; Cochera 56, 1° Subsuelo A 77; todos ubicados en Villa Palmares, Godoy Cruz, Mendoza; d) Inmueble ubicado en Complejo Vista Cruz, departamento C, Piso 9, Edificio 1 y cochera simple N° 9 del primer subsuelo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

ubicado en San Martín Sur N° 2595, Godoy Cruz, Mendoza; e) Inmuebles ubicados en Fideicomiso Bosques de Mayo: departamento 47, planta baja con cochera; departamento 48, planta baja con cochera y departamento 49, planta baja con cochera, ubicados en calle Ozamis Sur N° 551, Maipú, Mendoza; f) locales comerciales del Fideicomiso II Mercato identificados como L3, L4, L5, L15, L19, L20 y G2 ubicados en calle 25 de mayo oeste y Ozamis Sur, Maipú; g) Cochera N° 50, Piso 1, Edificio Puy V, ubicado en calle Pedro Molina N° 249, ciudad de Mendoza; h) vehículo Audi S3, dominio AA 842 UF; i) vehículo Audi A3, dominio AD 286 SB; j) vehículo BMW X6 dominio IVQ 388; k) vehículo BMW 335 i dominio HOT 272; l) vehículo Volkswagen Amarok DF dominio AA 904 XM; l) dinero secuestrado en el allanamiento de calle Milán N° 1695, Barrio Palmares, Godoy Cruz (Art. 23 y 305 del Código Penal y Art. 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

24. RESTITUIR los bienes secuestrados a OCTAVIO NICOLÁS BILLI VILLAVERDE, LEANDRO EMANUEL CIROT MALDONADO, JAVIER LEÓNIDAS ANGELETTI RATFOPOL, WALTER ANÍBAL COSTA SGRÓ, CRISTIAN OSCAR OLIVA SUÁREZ, OMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CICHINELLI, FACUNDO MARIANO ALZOGARAY, CARLOS FEDERICO BARÓN KNOLL, FRANCISCO NICOLÁS CASTRO NAVARRO y LUCIANO EZEQUIEL BENTO BOIZA, respecto de este último quedan exceptuados de restitución los bienes decomisados que fueran consignados en el punto 23 (Art. 523 primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

25. REQUERIR al Cuerpo de Peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la designación de un interventor judicial y/o administrador de los bienes decomisados hasta que quede firme la sentencia. (Ar 523 último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

26. AJUSTAR los montos de las penas de multas aplicadas a través de la intervención de organismo técnicos al



momento en que esta sentencia adquiera firmeza y cuyo resultado deberá ser depositado en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la ejecutabilidad de la presente (Art. 23 del CP, art. 31 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y Art. 15 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción).

27. MANTENER las medidas de coerción respecto de Walter Ricardo Bento y Luciano Ortego, hasta tanto adquiera firmeza la presente sentencia o bien concurran razones que propicien su modificación (art. 2 de la ley 24390 sustituido por ley 25.430).

28. DEJAR SIN EFECTO las medidas de coerción dictadas en esta causa respecto de OCTAVIO NICOLÁS BILLI VILLAVERDE, LEANDRO EMANUEL CIROT MALDONADO, JAVIER LEÓNIDAS ANGELETTI RATFOPOL, WALTER ANÍBAL COSTA SGRÓ, CRISTIAN OSCAR OLIVA SUÁREZ, OMAR ARMANDO RODRÍGUEZ CICHINELLI, FACUNDO MARIANO ALZOGARAY, CARLOS FEDERICO BARÓN KNOLL, FRANCISCO NICOLÁS CASTRO NAVARRO y LUCIANO EZEQUIEL BENTO BOIZA (Art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

29. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales a la acreditación del cumplimiento de las prescripciones del artículo 2, inciso "b" de la ley 17250 y de la ley 27423.

30. IMPONER a los condenados las costas del juicio y el pago de la tasa de justicia conf. 5 y 6, Ley Nº 23.898, la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera firmeza. Transcurrido el plazo acordado sin que mediare pago u oposición fundada, se observará el procedimiento previsto en el art. 11 de la ley 23898.

31. PRACTICAR los cómputos de pena y detención y **REMITIR** a la secretaría de ejecución penal para la formación de los respectivos legajos de ejecución (conf. Ley 24.660). **PRACTICAR** las comunicaciones de ley y las que resulten pertinentes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

32. ESTABLECER el cuadragésimo día hábil en los términos del Art. 400, penúltimo párrafo in fine del CPPN, para hacer conocer los fundamentos de la sentencia.

PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE.

Signature Not Verified
Digitally signed by ORETEL
DIAMANTE
Date: 2026.02.06 21:04:47 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
CAROLINA PERERA
Date: 2026.02.06 21:07:37 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ELIANA
BEATRIZ RATTI RIVAS
Date: 2026.02.06 21:08:56 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANA PAULA
ZAVATTIERI
Date: 2026.02.06 21:09:43 ART



#37227588#488516134#20260206205622376